

R & A

RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.:

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN : 2020 - 178

DEMANDANTE : MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA

DEMANDADO : PAOLA ANDREA DELGADO HOYOS Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE
APELACION

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada en el referenciado proceso, encontrándome dentro del término legal, me sirvo interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente el de **APELACION** contra el auto Interlocutorio No.1136 del 09 de Noviembre del 2020 donde se decreta la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730440, en los términos que me referiré a continuación:

- Ordena el despacho inscribir la presente demanda en el bien inmueble identificado con numero de Matricula Inmobiliaria No. 370-730440 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Me sirvo manifestar que yerra el despacho a decretar la medida cautelar frente al bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-730440, toda vez que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones solo manifiesta “*se sirva declarar la existencia de unión marital de hecho formada entre la señora MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA y el señor WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO (q.e.p.d).*”

No se evidencia en ninguna parte del escrito de la demanda DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SOLICITUD DE DISOLUCION Y LIQUIDACION PATRIMONIAL entre los señores *MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA y el señor WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO*; por lo que mal esta al decretar la medida cautelar en mención, dado a que no se está buscando un reconocimiento patrimonial o una sentencia que contenga efectos patrimoniales; además, la honorable corte suprema de justicia en su sala Civil mediante sentencia STC-18692017 del 26 de febrero del 2017, reza lo siguiente: “*que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominada.*”

Cabe recordar que el termino para la acción de SOLICITUD DE DISOLUCION Y LIQUIDACION PATRIMONIAL ya caduco, puesto que la fecha de

R & A

RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

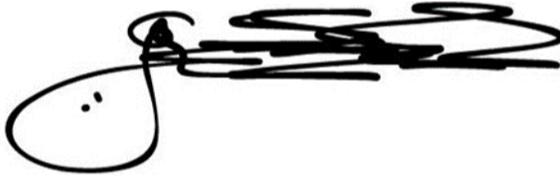
Consultoría Legal

fallecimiento del causante data del 19 abril del 2011, por lo que tenía 1 año la parte demandante a acceder a la administración de justicia y solicitar DISOLUCION Y LIQUIDACION PATRIMONIAL tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que reza lo siguiente: “ *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”:

2. PETCIONES

- 2.1. Solicito al honorable despacho se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730440.
- 2.2. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Del señor Juez,



GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá
T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.